



**DIRECCION NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
REPUBLICA ARGENTINA**

CIRCULAR DE ASESORAMIENTO

CA: 47-01 C

FECHA: 22 de diciembre de 2008

INICIADO POR: DN

TEMA: CERTIFICACION DE AERONAVEGABILIDAD DE AERONAVES IMPORTADAS Y PARA AERONAVES QUE INGRESAN AL PAIS SEGUN EL ARTICULO 42 DEL CODIGO AERONAUTICO.

1. PROPOSITO

Esta Circular de Asesoramiento(CA) informa a la comunidad aeronáutica respecto a los requisitos y procedimientos de aeronavegabilidad para la matriculación de aeronaves de importación y para aeronaves que ingresan al país amparándose en lo dispuesto en el Artículo 42 del Código Aeronáutico. En esta CA no se incluyen los trámites de matriculación de las aeronaves que deben realizarse en el Registro Nacional de Aeronaves (RNA), ya que los instructivos de dichos trámites se encuentran publicados por el RNA en la página web de la DNA.

2. REGULACIONES RELACIONADAS:

- (a) Código Aeronáutico de la República Argentina, Ley 17.285.
- (b) Reglamento de Aeronavegabilidad Partes 21; 91; 121;135 y 137.
- (c) CA 21-23 "Certificación de Aeronavegabilidad de Aeronaves Civiles, Motores de Aeronaves, Hélices y Productos relacionados, importados a la República Argentina".
- (d) FAA AC 21-2 "Export Airworthiness Approval Procedures. Appendix 2. Republic of Argentina Special Requirement".
- (e) CA: 20-65 "Certificados de Aeronavegabilidad de la República Argentina".
- (f) CA: 120-2 "Guía para la Certificación de Empresas, Talleres y Aeronaves Afectadas al Transporte Aéreo Regular y No Regular".

- (g) CA:135-7 "DNAR Parte 135: Requerimientos Adicionales de Mantenimiento para Aeronaves con Certificado Tipo para una configuración de 9 (nueve) o Menos Asientos de Pasajeros.
- (h) Orden 8320.12 "Certificación de Aeronaves para Transporte Aerocomercial".
- (i) Orden 8130-2 "Certificación de Aeronavegabilidad de Aeronaves y Aprobaciones Relacionadas".
- (j) Orden 8130-3 "Certificado de Aeronavegabilidad Responsabilidad de su Emisión Original".
- (k) Orden 8110.4-2 "Legitimación de la Certificación Tipo de Aeronaves, Motores de Aeronaves y Hélices Extranjeras".
- (l) Orden 8110.4-3. "Procedimientos para la Legitimación de Certificados Tipo Suplementarios (CTS) y de Aprobaciones de Campo o Equivalentes Emitidos por Autoridades de Aviación Civil Extranjera (AAE), para el Equipamiento Incorporado o a Incorporar en Aeronaves Comprendidas en la Disposición N° 04/91/DNA o con Certificados Tipo Legitimados."

3. CANCELACION

La CA RA 47-01 B "Requisitos y Procedimientos para la Matriculación de Aeronaves de Importación y para Aeronaves que Ingresan al País según el Artículo 42 del Código Aeronáutico" fechada en mayo 2003, y la CA 47-03 A "Requisitos del Reglamento de Aeronavegabilidad para la matriculación, la rematriculación, la transferencia de dominio, la hipoteca, la cancelación de matrícula y la inscripción de contratos de aeronaves" fechada el 21 de mayo de 2003, son canceladas.

4. OBTENCION DE DOCUMENTACION:

La obtención de la documentación técnica relacionada con esta Circular de Asesoramiento, se puede lograr en las Dependencias de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad:

Junín 1060; CP 1113 CAPITAL FEDERAL
Te: 011-4508-2109
Fax: 011-4508-2108
Correo electrónico: documentación@dna.org.ar

o bien en:

Avda. Fuerza Aérea Km. 5 1/2. CP 5103 CORDOBA.
Te: 0351-433-3955
Fax: 351-433-3945
Correo electrónico: certcba@arnet.com.ar

o por internet en : www.dna.org.ar

5. GENERAL

(a) Se recomienda a los solicitantes que antes de iniciar un proceso de matriculación de aeronaves de importación o de inscripción de contratos de aeronaves que ingresan al país amparándose en lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Aeronáutico, se asesoren, con suficiente antelación, respecto a los requisitos que deben cumplirse para las siguientes áreas de competencia de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad:

(1) Dirección Certificación Aeronáutica: Las Certificaciones de Aeronavegabilidad relacionadas con la matriculación de aeronaves importadas, en concordancia con el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR), para:

- (i) Aeronaves con Certificado Tipo Argentino o con Certificado Tipo del país de diseño reconocido por DNA, se deberá cumplir lo establecido en esta CA, y en la CA 20.65 que incluye la documentación requerida.
- (ii) Aeronaves sin Certificado Tipo Argentino o sin Certificado Tipo del país de diseño reconocido por DNA, se deberá cumplir lo establecido en esta CA, en la CA 21.23; en el Apéndice 2 de la FAA AC 21.2; y en la CA 20.65 respectivamente, que incluyen la documentación requerida para cada caso.

(2) Direcciones de Aeronavegabilidad Continuada: Las Certificaciones de Aeronavegabilidad Continuada relacionadas con la matriculación de aeronaves; renovaciones de Certificados de Aeronavegabilidad; y/o afectaciones de aeronaves a transporte aerocomercial en concordancia con el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR), para:

- (i) Aeronaves a matricular comprendidas en 2.1.2(a) y en tarea conjunta con la DCA, se deberá cumplir lo establecido en esta CA, y en la CA 20.65 que incluye la documentación requerida.
- (ii) Aeronaves a matricular comprendidas en 2.1.2(b) y en tarea conjunta con la DCA, se deberá cumplir lo establecido en esta CA; en la CA 21.23; en el Apéndice 2 de la FAA AC 21.2; y en la CA 20.65 según corresponda, que incluyen la documentación requerida para cada caso.
- (iii) Aeronaves que requieren la renovación del Certificado de Aeronavegabilidad; y/o de la afectación a transporte aerocomercial se deberá cumplir lo establecido en esta CA, y en la CA 65 que incluye la documentación requerida para cada caso.

6. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

En los títulos siguientes se establecen, para las diversas alternativas de matriculación de aeronaves de importación y para la inscripción de contratos que comprendan aeronaves que ingresan al país al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Aeronáutico, los requisitos que deben cumplirse y los procedimientos a seguir en las áreas correspondientes a:

- (a) Legitimación del Certificado Tipo del país de diseño.

(b) Certificación de Aeronavegabilidad Continuada.

7. LEGITIMACIÓN DEL CERTIFICADO TIPO DEL PAÍS DE DISEÑO (ORIGINAL)

(a) GENERAL

- (1) Las aeronaves de importación para recibir los correspondientes Certificados de Propiedad, de Matriculación y de Aeronavegabilidad, deben poseer Certificado Tipo Argentino, otorgado por la DNA al titular del Certificado Tipo Original otorgado por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño, en base a un proceso de Legitimación de dicho Certificado Tipo Original.
- (2) Similar requisito deben cumplir las aeronaves que ingresan bajo el amparo del Artículo 42 del Código Aeronáutico.
- (3) A los fines de la Legitimación de los Certificados Tipo Originales se tendrá en cuenta lo dispuesto en:
 - (i) DNAR Parte 21 "Procedimientos de Certificación para Productos y Partes".
 - (ii) Orden 8110.4-2 "Legitimación de la Certificación Tipo de Aeronaves, Motores de Aeronaves y Hélices Extranjeras".
 - (iii) Circular de Asesoramiento CA: 21-23 "Certificación de Aeronavegabilidad de Aeronaves Civiles, Motores de Aeronaves, Hélices y Productos Relacionados, Importados a la República Argentina."
 - (iv) FAA Advisory Circular AC 21-2 "Export Airworthiness Approval Procedures", Appendix 2 Republic of Argentina "Special Requirements", para el caso particular de aeronaves con Certificado Tipo Original otorgado por la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos.
- (4) Para las aeronaves importadas que sean de una marca y modelo comprendidas en un Certificado Tipo Original que ya hubiera sido legitimado a partir del 01 de marzo de 1991 o reconocido con anterioridad a esta fecha, según Disposición N° 04/91/DNA, no es necesario efectuar nuevos procesos o procedimientos de Legitimación del Certificado Tipo Original, excepto que correspondiera Legitimar eventuales Certificados Tipo Suplementarios o revisiones al Certificado Tipo Original o que se incorporen cambios que modifiquen el Diseño Tipo aprobado por la DNA.

(b) PROCESO DE LEGITIMACION DEL CERTIFICADO TIPO ORIGINAL

- (1) Cuando correspondiera llevar a cabo el proceso de Legitimación de la Certificación Tipo Original realizada por la FAA de los Estados Unidos; la Joint Aviation Authorities (JAA) de Europa o la Autoridad de Aviación Civil de países miembros de esta JAA europea, o la Autoridad de Aviación Civil de Brasil o de Canadá o de Israel o de Japón; el poseedor del certificado tipo original de la aeronave debe solicitar mediante Nota a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, la certi-

ficación tipo de la aeronave adjuntando el DNA Form 8110.12 debidamente completado y firmado, y abonar el arancel correspondiente.

- (i) Dicha Nota debe estar acompañada, a los fines del correspondiente análisis, por la siguiente documentación en idioma español o inglés:
 - (A) DNA Form 8110.12, en el cual se asentará el monto del arancel abonado.
 - (B) Copia del Certificado Tipo otorgado por la Autoridad de Aviación Civil que llevó a cabo el proceso de Certificación Tipo Original de la aeronave.
 - (C) Hojas de Especificaciones (Data Sheet) correspondientes al Certificado Tipo Original, otorgadas por la Autoridad de Aviación Civil que certificó la aeronave, con la última revisión aplicable.
 - (D) Condiciones Especiales.
 - (E) Exenciones.
 - (F) Excepciones.
 - (G) Niveles Equivalentes de Seguridad.
 - (H) Lista de Cumplimiento de los Requisitos Aplicables. (Compliance Check List).
 - (I) Plano de Tres Vistas de la Aeronave, en concordancia con la Lista Maestra de Planos.
 - (J) Plano de la Configuración Interna de la Aeronave.
 - (K) Características de Diseño.
 - (L) Lista Maestra de Planos para el Modelo Específico.
 - (M) Manual de Vuelo de la Aeronave (en idioma español o en idioma inglés), Aprobado por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño de la aeronave.
 - (N) Manual de Operaciones y de Descripción de los Sistemas.
 - (O) Lista Maestra de Equipamiento Mínimo (MMEL) y Lista complementaria (de ser necesario) de Equipamiento.
 - (P) Listado de Marcas y Placas.
 - (Q) Especificaciones Detalladas de la Aeronave.

- (R) Manual de Peso y Balanceo.
 - (S) Manual de Mantenimiento.
 - (T) Manual de Reparaciones.
 - (U) Catálogo Ilustrado de Partes.
 - (V) Listado de Boletines de Servicio Aplicables.
 - (W) Listado de Directivas de Aeronavegabilidad Aplicables de la AAC del país de diseño.
 - (X) Manual de Instalación de la Planta Motriz.
 - (Y) Lista de Partes y Componentes Críticos con Vida de Servicio limitada.
 - (Z) Diagramas de Conexiones Eléctricas.
 - (AA) Lista de Control del Piloto.
- (ii) Para los motores y para las hélices que equipen las aeronaves, el solicitante de la Legitimación del Certificado Tipo de la aeronave deberá presentar, juntamente con la documentación especificada en el párrafo 7.(b)(1)(i) para la aeronave, la siguiente:
- (A) Copia del Certificado Tipo otorgado por la AAC que llevó a cabo el proceso de Certificación Tipo Original en el país de diseño del motor y de la hélice.
 - (B) Hojas de Datos Técnicos (Data Sheet) correspondientes al Certificado Tipo Original, otorgadas por AAC que certificó al motor y a la hélice, con la última revisión aplicable.
 - (C) Catálogo de Partes del motor y de la hélice.
 - (D) Manual de Mantenimiento del motor y de la hélice.
 - (E) Manual de Reparaciones del motor y de la hélice.
 - (F) Manual de Inspecciones del motor y de la hélice.

- (iii) Dependiendo del tipo de aeronave y/o utilización a dar a la misma, excepcionalmente, para aviones Categoría Transporte con capacidad para veinte o más pasajeros, aviones Categoría Commuter y helicópteros Categoría Transporte, y previa detallada justificación mediante Expediente y autorización del Director Nacional de Aeronavegabilidad, la Dirección de Certificación Aeronáutica podrá requerir a las empresas fabricantes documentación adicional a la especificada en los documentos mencionados en los párrafos 7.(b)(1)(i).

(c) Reunión inicial de familiarización (RIF)

- (1) La Dirección Certificación Aeronáutica podrá efectuar una Reunión Inicial de Familiarización (RIF), previa coordinación con la Autoridad de Certificación Aeronáutica que otorgó el Certificado Tipo, en la sede del fabricante, cumplimentando un programa de trabajo previamente establecido.
 - (2) La Reunión Inicial de Familiarización, mencionada en el párrafo anterior, se efectuará mandatoriamente, cuando se trate de:
 - (i) Aviones Categoría Transporte y aviones Categoría Commuter.
 - (ii) Helicópteros Categoría Transporte equipados con turbinas y Helicópteros Categoría Normal equipados con turbina.
 - (iii) Aeronaves que serán producidas bajo licencia en el país.
 - (iv) Aeronaves que no disponen de Certificado Tipo otorgado por la FAA, la JAA o países miembros de la JAA o la Autoridad de Aviación Civil de Brasil o de Canadá o de Israel o de Japón, según Estándares de Aeronavegabilidad definidas en las Partes FAR o JAR.
 - (3) Los gastos en viáticos y movilidad del personal de la DNA que participe en una Reunión Inicial de Familiarización, serán por cuenta del fabricante o del importador de la aeronave según sea establecido entre los mismos.
 - (4) La Reunión inicial de familiarización se efectuará dentro de los sesenta (60) días de recibida la solicitud y documentación mencionada en el párrafo 7.(b)(1)(i).
- (d) Aeronaves certificadas en países que no mantengan un acuerdo bilateral o acuerdo técnico de aeronavegabilidad con la República Argentina y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la Joint Aviation Authorities (JAA) de Europa y no dispongan de Certificado tipo otorgado por la JAA.
- (1) Para aeronaves certificadas en países que no mantengan un Acuerdo Bilateral o Acuerdo Técnico de Aeronavegabilidad con la República Argentina y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la JOINT AVIATION AUTHORITIES (JAA) de Europa y no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la JAA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (2) Presentación por el poseedor del Certificado Tipo Original, en idioma español o inglés, del Sistema de Control de la Aeronavegabilidad para certificar la aeronavegabilidad de la aeronave, según el Código o Reglamento de Aeronavegabilidad del país de diseño, al momento de efectuarse la solicitud y del que existía al momento de la certificación de la aeronave.
 - (3) Cumplida de conformidad para la DNA la fase anterior, el poseedor del Certificado Tipo Original presentará, en idioma español o inglés, la documentación establecida en el párrafo 7.(b)(1)(i) de esta Circular de Asesoramiento, efectuando un análisis comparativo de las Bases de Certificación utilizadas, en concordancia con el Código o Reglamento de Aeronavegabilidad del país de diseño con las Bases de Certificación establecidas por la DNA según las Partes DNAR del Reglamento de Aeronavegabilidad Argentino en concordancia con la categoría de aeronave que se trate, a los fines de establecer, si correspondiera, condiciones técnicas adicionales conducentes a la compatibilización de requisitos. Este criterio se aplicará, asimismo a los motores y hélices, que deben poseer Certificado Tipo Argentino con anterioridad al otorgamiento del Certificado Tipo Argentino para la aeronave. Asimismo, el poseedor del Certificado Tipo Original presentará para los sistemas, equipos, aparatos e instrumentos de abordaje, el análisis comparativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el DNAR, para cada caso particular, frente a los establecidos por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño. Igualmente, el poseedor del Certificado Tipo Original presentará las especificaciones (incluyendo las características físicoquímicas), de los materiales utilizados en la construcción de la aeronave, motores y hélices y su equivalencia con las especificaciones adoptadas por la DNA, FAA o JAA. Adicionalmente el poseedor del Certificado Tipo Original deberá presentar el Certificado de Producción otorgado por la Autoridad de Aviación Civil del país responsable de la fabricación de la aeronave.
 - (4) La documentación a presentar a la DNA, como aquella constituida por legajos de cálculo, planos, resultados de ensayos en tierra y en vuelo del poseedor del Certificado Tipo Original, y la emitida por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño debe encontrarse en idioma español o inglés.
- (e) Reconocimiento de Certificación Tipo de aeronaves Categoría Transporte y Categoría Commuter destinadas exclusivamente al transporte de carga y que se encuentren fuera de producción. Los Requisitos que se establecen seguidamente son aplicables exclusivamente a aeronaves:
- (1) De Categoría Transporte o Categoría Commuter, cuyos estándares de aeronavegabilidad están definidos en las DNAR Partes 25 o 29 o 23 (aviones Categoría Commuter solamente), o en las FAR Partes 25 o 29 o 23 (aviones Categoría Commuter solamente) o en la JAR Parte 25.
 - (2) Que se encuentran fuera de producción desde hace diez años como mínimo y estén comprendidas en un Certificado Tipo original otorgado por la autoridad de aviación civil del país de origen con una antelación no menor a veinticinco años a contar de la presentación de la solicitud.
 - (3) Cuyo Certificado Tipo original haya sido otorgado por:

- (i) Autoridades de Aviación Civil de países que tengan un acuerdo Bilateral o Acuerdo Técnico de Aeronavegabilidad con la República Argentina.
 - (ii) La Administración Federal de Aviación, FAA, de los Estados Unidos.
 - (iii) Las Autoridades de Aviación Civil de los países miembros de la JAA y que a su vez tengan un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con los Estados Unidos.
 - (iv) Las Autoridades de aviación civil de Brasil o de Israel o de Japón.
- (4) Que se destinen exclusivamente al transporte aéreo de carga, cumpliendo con los requisitos del Registro Nacional de Aeronaves y de la Dirección Aviación de Transporte.
- (f) Documentación. A los fines que pueda ser reconocido un Certificado Tipo elegible otorgado por una autoridad de aviación civil extranjera, se deberán satisfacer los requisitos que se detallan en los párrafos siguientes.
- (1) El fabricante de la aeronave, debe solicitar mediante Nota a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, el reconocimiento del Certificado Tipo original otorgado por la Autoridad de Aviación Civil del país de origen y efectuar el pago del correspondiente Arancel, el cual es igual al Arancel establecido para la legitimación de certificados tipo de aeronaves equivalentes, con una antelación no menor a ciento veinte (120) días, a la fecha prevista para el comienzo de su operación en la República Argentina.
 - (2) Dicha Nota debe estar acompañada, a los fines de su análisis por la Dirección Certificación Aeronáutica, de la siguiente documentación en idioma español o inglés:
 - (i) Nota del fabricante informando con carácter de declaración jurada, la fecha en que el modelo de aeronave que se trata se dejó de fabricar.
 - (ii) Copia del Certificado Tipo otorgado por la Autoridad de Aeronavegabilidad que llevó a cabo el proceso de certificación tipo original en el país de fabricación de la aeronave.
 - (iii) Hojas de Datos Técnicos (Data Sheet) correspondientes al Certificado Tipo, otorgadas por la Autoridad de Aeronavegabilidad que certificó originalmente la aeronave.
 - (iv) Manual de Vuelo de la Aeronave (en idioma español o en idioma inglés), Aprobado por la Autoridad de Aeronavegabilidad del País de Fabricación de la aeronave.
 - (v) Lista de Equipamiento Mínimo y Lista de Equipos Instalados.
 - (vi) Especificaciones Detalladas de la Aeronave.

- (vii) Manual de Peso y Balanceo.
 - (viii) Manual de Mantenimiento.
 - (ix) Manual de Reparaciones.
 - (x) Catálogo Ilustrado de Partes.
 - (xi) Listado de Boletines de Servicio Aplicables.
 - (xii) Listado de Directivas de Aeronavegabilidad Aplicables.
 - (xiii) Manual de Instalación de la Planta Motriz.
 - (xiv) Lista de Partes y Componentes Críticos con Vida de Servicio Limitada.
 - (xv) Diagramas de Conexiones Eléctricas.
 - (xvi) Lista de Control de Piloto.
- (3) El reconocimiento del Certificado Tipo se efectuará dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la documentación especificada en el párrafo 7.(f).
- (4) A los fines de la verificación del Diseño Tipo aprobado por la Autoridad de Aviación Civil del país de fabricación de la aeronave y del cumplimiento de los requerimientos de equipamiento establecidos en las DNAR Partes 91 y/o 121 y/o 135, como también del estado de la misma en lo referente al mantenimiento de su aeronavegabilidad, un Inspector de la Dirección Certificación Aeronáutica y un Inspector de la Dirección Aviación de Transporte, inspeccionarán la aeronave para el otorgamiento del Certificado de Aeronavegabilidad, según la Orden 8130-3.
- (5) La inspección mencionada en el párrafo anterior podrá efectuarse en el país o en el exterior, lo cual en cada caso en particular será establecido por el Director Nacional de Aeronavegabilidad.
- (6) A los fines de la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad se cumplirán los requisitos y procedimientos establecidos en la Orden 8130.2 y CA: 20.65.

8. AERONAVEGABILIDAD CONTINUADA

- (a) Queda establecido que el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el área de la aeronavegabilidad continuada, es posterior o simultáneo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos correspondientes a la certificación tipo.
- (b) Los requisitos a cumplimentar y los procedimientos a seguir para el área de aeronavegabilidad continuada, si bien en la mayoría de los aspectos se encuentran normalizados, también dependen de la categoría de la aeronave y/o la utilización a dar a la

misma y/o de su condición de nueva o usada, según las alternativas contempladas en los párrafos siguientes.

(c) Aeronaves nuevas de fabrica y usadas de modelos que ingresan al país por primera vez.

(1) Deberá presentarse la siguiente documentación:

- (i) Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, otorgado por la Autoridad de Aeronavegabilidad del país de fabricación de la aeronave, cumpliéndose los requisitos establecidos en la CA 20.65 Certificados de Aeronavegabilidad de la República Argentina.
- (ii) Copia de la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación otorgada/s por terceros países, para Partes y Componentes instalados en la aeronave.
- (iii) Lista del Control del Piloto.
- (iv) Legajos de los Vuelos de Producción para la aeronave exportada de considerarlo necesario la DNA según el modelo de aeronave.
- (v) Lista de Modificaciones introducidas al Diseño Tipo aprobado por la DNA.
- (vi) Legajos de los Ensayos en Banco para los Motores y Hélices de considerarlo necesario la DNA según el modelo de aeronave.
- (vii) Lista de Equipamiento Mínimo y Lista de Equipos Instalados.
- (viii) Planilla de Peso y Balanceo.
- (ix) Lista de Boletines de Servicio y de Directivas de Aeronavegabilidad aplicadas a la aeronave que se exporta.
- (x) Historiales de Planeador, Motores y Hélices.
- (xi) Formulario 337.
- (xii) Manual de Vuelo, en idioma español o en idioma inglés, con las enmiendas y/o suplementos aprobados por la DNA, en concordancia con lo establecido en la CA 21-5 "Manual de Vuelo, Manuales del Fabricante y Cartilla de Limitaciones de Operación".
- (xiii) Manual de Operación Aeroportuaria (cuando fuera requerido).
- (xiv) Listado de Talleres en el país y/o en el exterior, habilitados por la DNA o cuya habilitación se hubiera solicitado, en los cuales se podrá efectuar el mantenimiento de la aeronave.

(2) En caso de tratarse del primer ejemplar de la aeronave que se importa al país, se requiere la siguiente documentación adicional:

- (i) Catálogos de Partes de la aeronave, motor y de la hélice.
 - (ii) Manuales de Mantenimiento de la aeronave, del motor y de la hélice.
 - (iii) Manuales de Reparaciones de la aeronave, del motor y de la hélice.
 - (iv) Manuales de Inspecciones de la aeronave, del motor y de la hélice.
- (d) Aeronaves usadas de modelos existentes en el país
- (1) Deberá presentarse la siguiente documentación:
- (i) Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, otorgado por la Autoridad de Aeronavegabilidad del país de matrícula de la aeronave, cumpliéndose los requisitos establecidos en la CA: 20.65. A los fines de la aceptación del Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, la DNA podrá requerir, con su intervención, una inspección de la aeronave, en taller habilitado, con alcances a establecer en cada caso en particular, debiéndose efectuar el pago del correspondiente arancel.
 - (ii) Lista de Control del Piloto.
 - (iii) Lista de Modificaciones introducidas al Diseño Tipo aprobado por la DNA. Si durante la inspección de la aeronave para su habilitación original y otorgamiento del Certificado de Aeronavegabilidad original fueran encontradas modificaciones al diseño tipo aprobado por la DNA, como consecuencia de tratarse de un modelo de aeronave comprendido en una Revisión no considerada al momento del otorgamiento del Certificado Tipo por la DNA, y/o de incorporar un Certificado Tipo Suplementario no legitimado por la DNA y/o de incorporar modificaciones no contempladas en una Revisión al Certificado Tipo o en un Certificado Tipo Suplementario, la DNA requerirá, según corresponda, la Revisión del Certificado Tipo que hubiera otorgado, la legitimación del Certificado Tipo Suplementario o la presentación, para su aprobación, de una Memoria Técnica para la modificación incorporada.
 - (iv) Lista de Equipamiento Mínimo y Lista de Equipos Instalados.
 - (v) Planilla de Peso y Balanceo.
 - (vi) Historiales de Planeador, Motores y Hélices.
 - (vii) Lista de Boletines de Servicio y de Directivas de Aeronavegabilidad aplicadas a la aeronave que se importa.
 - (viii) Formulario 337.

- (ix) Registro de Mantenimiento de la aeronave, autenticado por un profesional aeronáutico, incluyendo el listado de partes y componentes de planeador, motores y hélices con vida límite, indicando vida actual y remanente.
 - (x) Manual de Vuelo, en idioma español o en idioma inglés, con las enmiendas y/o suplementos aprobados por la DNA, en concordancia con lo establecido en la CA 21-5.
 - (xi) Registro de Modificaciones y Reparaciones Mayores, incluyendo la aplicación de eventuales Certificados Tipo Suplementarios.
 - (xii) Manual de Operación Aeroportuaria (si fuera requerido).
- (2) En caso de resultar imprescindible por no disponerse en la DNA, podrá requerirse la siguiente documentación adicional:
- (i) Catálogos de Partes de la aeronave, motor y de la hélice.
 - (ii) Manuales de Mantenimiento de la aeronave, motor y de la hélice.
 - (iii) Manuales de Reparaciones de la aeronave, motor y de la hélice.
 - (iv) Manuales de Inspecciones de la aeronave, motor y de la hélice.
- (3) El importador deberá requerir al exportador de la aeronave que cumpla con todos los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.
- (e) Requisitos especiales para aeronaves destinadas al transporte aerocomercial.
- (1) Para las aeronaves de importación nuevas o usadas, incluyendo a las que ingresan al país al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Aeronáutico, que se destinen al transporte aerocomercial, independientemente de los requisitos establecidos en los títulos 8.(c) o (d), según corresponda, se debe presentar juntamente con la solicitud, la siguiente información firmada por el Representante Técnico del operador o autenticada por Escribano Público Nacional:
- (i) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente, emitido por la autoridad de aeronavegabilidad del país de matrícula, si no se solicita la inscripción de la aeronave en la matrícula nacional.
 - (ii) De considerarlo necesario la DNA, copia del Certificado de Matrícula emitido por la autoridad del país de matriculación en el caso de no solicitarse la inscripción de la aeronave en la matrícula nacional.
 - (iii) Programa de Mantenimiento de la aeronave, incluyendo sus motores y hélices para el nuevo explotador; (aprobado por la autoridad de aeronavegabilidad del país de matrícula para el explotador argentino cuando no sea solicitada la inscripción de la aeronave en la matrícula nacional).

- (iv) En caso de aeronaves usadas se deberá presentar el programa de mantenimiento aplicado a la aeronave, motores y hélices, por el último dueño o explotador, debiéndose tener en cuenta que la aplicación de un nuevo programa por el nuevo explotador deberá ser acompañada por la presentación de un programa de mantenimiento de transición o "puente" con el aval del Representante Técnico o profesional aeronáutico.
 - (v) En el caso de afectarse a transporte aerocomercial aeronaves con una configuración de 9 (nueve) o menos asientos de pasajeros, se deberán satisfacer los requisitos establecidos en la CA:135-7.
 - (vi) En todos los casos las aeronaves deberán disponer del equipamiento requerido en las Partes 91 y/o 121 y/o 135 según correspondiera.
 - (vii) Listado de Talleres, en el país y/o exterior, habilitados o cuya habilitación se hubiera solicitado a la DNA, en los cuales se efectuará el mantenimiento de la aeronave.
- (f) Requisitos especiales para aeronaves extranjeras que se encuentran en el país y solicitan su nacionalización y matriculación. Para aeronaves de matrícula extranjera que se encuentran operando en el país y para las cuales sea solicitada la matriculación argentina, se deberán cumplir los requisitos de certificado tipo establecidos en el párrafo 7 y de aeronavegabilidad continuada para aeronaves usadas establecidos en los párrafos 8.(c) o (d) según corresponda, debiendo agregarse la copia del Certificado de Aeronavegabilidad en vigencia expedido por el país de matrícula de la aeronave, convalidado por la Dirección Aviación de Transporte o la Dirección Aviación General, según corresponda.
- (g) Requisitos especiales para aeronaves que ingresan al país amparándose en lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Aeronáutico. Para las aeronaves que ingresan al país amparándose en lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Aeronáutico, se deberán cumplir los requisitos de certificación y de aeronavegabilidad continuada para aeronaves nuevas o usadas, según corresponda, como así también los requisitos para aeronaves destinadas al transporte aerocomercial, debiendo agregarse la siguiente documentación firmado por Representante Técnico o autenticada por Escribano Público Nacional:
- (1) Copia del Certificado de Aeronavegabilidad vigente, emitido por la autoridad de aeronavegabilidad del país de matrícula.
 - (2) Programa de Mantenimiento de la Aeronave, de sus motores y hélices, aprobado por la autoridad de aeronavegabilidad del país de matrícula, para el explotador argentino.
 - (3) Listado de Talleres en el país y/o en el extranjero, habilitados por la DNA o cuya habilitación fuera solicitada, en los cuales se efectuará el mantenimiento de la aeronave.


Com. Claudio M. MOVILLA
Subdirector Nacional de Aeronavegabilidad